

RESOLUCIÓN No. 01308

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01589 RADICADO 2021EE122673 DEL 21 DE JUNIO DE 2021, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante radicado 2008ER53907 del 25 de noviembre de 2008, la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida calle 26 No. 73 – 04, sentido este-oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 6827 del 12 de octubre de 2010, por medio de la cual se negó el registro de publicidad exterior visual solicitado. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 16 de noviembre de 2010, al señor **Mauricio Gutiérrez**, en calidad de representante legal de la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3.

Que, mediante radicado 2010ER62904 del 19 de noviembre de 2010, la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 6827 del 12 de octubre de 2010.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaría, emitió el Concepto Técnico 18394 del 14 de diciembre de 2010, y resolvió revocar la Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010, mediante la cual revocó la Resolución 6827 del 12 de octubre de 2010, y otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la avenida calle 26 No. 73 – 04, sentido este-oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado personalmente al señor **Mauricio Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.250, en calidad de representante legal de la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3, el 22 de diciembre de 2010.

Página 1 de 16

Que posteriormente, mediante radicado 2012ER156297 del 17 de diciembre de 2012, la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida calle 26 No. 73 – 04, sentido este-oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, por la cual resolvió otorgar a la sociedad Grupo Grafico INK Ltda (Hoy Grupo Grafico INK Ltda en liquidación), identificada con Nit. 830.088.010-3, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la ubicada en la avenida calle 26 No. 73 – 04 sentido este - oeste, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución No. 694 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se ordenó la debida notificación de la Resolución No. 1589 del 21 de junio de 2021 radicado No.2021EE122673, notificadas el 27 de marzo de 2026.

Que una vez surtido dicho trámite, la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, presentó recurso de reposición mediante radicado 2026ER70100 del 9 de abril de 2026 contra la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, la cual fue notificada a la sociedad Grupo Grafico INK Ltda (Hoy Grupo Grafico INK Ltda en liquidación), identificada con Nit. 830.088.010-3, sin que a la fecha ejerza la titularidad del registro, el cual fue cedido a la sociedad recurrente; comunicación surtida a este despacho a través del radicado 2025ER80234 del 14 de abril de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece, lo siguiente:

ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna inquestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Página 4 de 16

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 ***“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”***, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Normativa a considerarse frente al caso concreto

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que dicha Ley en su artículo 71 estableció:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución precedente estipula:

“(…) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Página 5 de 16

Que, así mismo el artículo 5 de la precitada Resolución, frente al término para la solicitud de registro indico a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas fuera del texto).

Ante lo anterior, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituye un mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar a la misma autoridad que profirió el acto administrativo que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en desarrollo de los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, corresponde a esta Autoridad resolver el recurso interpuesto, analizando los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, en concordancia con el material probatorio obrante en el expediente y las normas aplicables al caso concreto.

Que, con fundamento en lo anterior, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2026ER70100 del 9 de abril de 2026, presentado por la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, fue allegado dentro del término legal establecido, interpuesto contra la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, y reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, este Despacho procede a pronunciarse de fondo.

Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si procede la modificación parcial de la Resolución NO.1589 de 2021, exclusivamente en lo relativo a la titularidad del registro, cuando a administración no tuvo en cuenta una cesión de derechos debidamente informada, sin que ello implique alterar las demás condiciones del acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el recurso de reposición procede contra los actos administrativos definitivos con el fin de que la misma autoridad los aclare modifique o revoque.

2. Necesidad de adecuación del acto a la realidad jurídica (titularidad)

El acto administrativo debe corresponder a la realidad fáctica y jurídica existente al momento de su eficacia en este caso:

- *La sucesión de derechos fue previamente informada a la administración*
- *La titularidad material del registro recae en el cesionario*
- *La falta de reconocimiento de dicha situación genera una inconsistencia jurídica puntual y puede llevar a la imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones emanadas del acto específicamente lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá ser tomada por el titular del registro (cesionario) quien es llamado a cumplir las obligaciones y disfrutar los derechos del acto emanados*

3. Debido proceso administrativo

En los términos del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA lo la administración debe adoptar decisiones considerando la totalidad de los elementos relevantes.

La omisión en la valoración de la sesión afecta la correcta determinación del titular del derecho lo cual debe ser subsanado mediante la modificación parcial del acto en el que tiene que ver con la legitimación en la causa.

4. Principio de buena fe y confianza legítima

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución y el artículo 3 del CPACA, la administración debe reconocer las actuaciones realizadas de buena fe por los particulares

La sesión fue debidamente comunicada por lo que su desconocimiento genera una inconsistencia que debe ser corregida

5. Conservación del acto administrativo

En aplicación del principio de conservación el acto administrativo la irregularidad identifica hoy identificada:

- *Es parcial*
- *No afecta la validez integral del acto*
- *Puede ser corregida sin alterar las demás condiciones del registro*

Por tanto, procede la modificación parcial limitada exclusivamente al aspecto de la titularidad

SOLICITUDES

con fundamento en los puestos respetuosamente solicito:

1. *Se reponga la Resolución No. 1589 de 2021 en el sentido de modificar parcialmente el artículo primero y las demás que resulten necesarios exclusivamente en lo relativo a la titularidad del registro.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se reconozca como titular del registro a MS COMUNICACIONES Y ASOCIADOS SAS en calidad de cesionario manteniendo íntegras todas las demás condiciones del acto administrativo (ubicación, características técnicas, vigencia y obligaciones)*

3. *hoy se ajusten en lo pertinente a las obligaciones derivadas del registro incluyendo garantías y pólizas al titular correcto*
4. *hoy se deja constancia expresa de que la modificación no implica alteración de las condiciones sustanciales del registro sino únicamente la adecuación de la titularidad a la realidad jurídica.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1589 del 21 de junio de 2021, procede esta autoridad a efectuar un análisis integral de su procedencia, partiendo de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA. Se evidencia que el recurso fue presentado dentro del término legal, toda vez que la notificación del acto administrativo se surtió el 27 de marzo de 2026 y el recurso fue radicado el 9 de abril de 2026, cumpliendo así con el requisito de oportunidad. De igual manera, la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S. acredita interés jurídico en virtud de la cesión del registro, lo que permite concluir que el recurso es formalmente procedente.

No obstante, en el análisis de fondo se advierte un elemento relevante que incide directamente en la decisión: la Resolución No. 1589 de 2021, mediante la cual se otorgó la prórroga del registro, fue expedida con base en una evaluación técnica y jurídica realizada respecto de la sociedad Grupo Gráfico INK Ltda., quien para ese momento ostentaba la titularidad del permiso. En consecuencia, la administración actuó conforme a la información disponible al momento de adoptar la decisión, sin que se evidencie vicio en la formación del acto administrativo en su etapa de expedición.

Sin embargo, se observa que la cesión del derecho fue informada con posterioridad a la expedición del acto administrativo, pero con anterioridad a su notificación efectiva. Este aspecto resulta determinante, en tanto la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del CPACA. Es decir, si bien el acto fue válidamente expedido, su oponibilidad y efectos jurídicos frente a terceros se consolidan

con la debida notificación, momento para el cual ya existía una modificación en la titularidad del derecho.

En ese orden de ideas, la situación planteada no implica un vicio de legalidad en la expedición del acto, sino una desactualización sobreviniente de uno de sus elementos, específicamente la titularidad del registro. Esta circunstancia debe ser analizada a la luz del principio de eficacia y del deber de la administración de adecuar sus decisiones a la realidad jurídica vigente al momento de producir efectos, garantizando así la coherencia entre el acto administrativo y la situación jurídica que regula.

Adicionalmente, el artículo 3 del CPACA consagra el principio de economía procesal, conforme al cual las actuaciones administrativas deben adelantarse evitando trámites innecesarios y procurando decisiones eficaces. En el presente caso, exigir al administrado un nuevo trámite independiente para el reconocimiento de la cesión, pese a que esta ya fue informada y se encuentra acreditada en el expediente, resultaría contrario a dicho principio, generando cargas innecesarias tanto para la administración como para el particular.

Bajo este contexto, la omisión de incorporar la cesión en el acto administrativo no puede entenderse como un desconocimiento del debido proceso, sino como una situación sobreviniente susceptible de corrección. En aplicación del principio de conservación del acto administrativo, resulta viable ajustar el contenido del mismo exclusivamente en lo relativo a la titularidad, sin afectar la validez de la evaluación técnica y jurídica que dio lugar a la prórroga del registro.

En consecuencia, respecto de la solicitud de reposición orientada a modificar la titularidad del registro, esta autoridad considera que la misma está llamada a prosperar parcialmente, en el entendido de que se reconocerá la cesión a favor de la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, no como un cuestionamiento a la legalidad del acto original, sino como una adecuación necesaria para su correcta ejecución y cumplimiento. De igual forma, las obligaciones derivadas del registro, incluidas las relacionadas con pólizas y garantías, deberán entenderse a cargo del nuevo titular, en coherencia con la realidad jurídica actual.

Finalmente, se dejará expresa constancia de que la modificación introducida no altera las condiciones sustanciales del acto administrativo, tales como la ubicación, características técnicas, vigencia ni demás requisitos del registro otorgado, sino que se limita a ajustar la titularidad del mismo. En este sentido, el recurso de reposición prospera parcialmente, garantizando la eficacia del acto administrativo y la armonización entre la decisión adoptada y la situación jurídica existente al momento de su notificación.

En este sentido, conforme a los principios de legalidad y eficacia de la actuación administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011, la Administración se encuentra facultada para:

Otorgar el registro de la solicitud presentada por la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, allegada mediante radicado 2012ER156297 del 17

de diciembre de 2012, por el cual la sociedad **Grupo Gráfico Ink Ltda**, identificada con NIT. 830.088.010-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida calle 26 No. 73 – 04, sentido este-oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y el radicado 2025ER80234 del 14 de abril de 2025, por el cual se informó de la cesión de derechos a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5.

Consideraciones Técnicas

Se tendrán en cuenta las señaladas en el Concepto Técnico 01090 del 05 de marzo de 2017 y señaladas en la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, el cual conceptuó:

CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Calle 26 No. 73 - 04, dirección actual, con orientación ESTE - OESTE, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2012ER156297 del 17/12/2012 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***
3. *De acuerdo a lo solicitado en el requerimiento técnico Radicado SDA 2013EE175834 del 20/12/2013, comunicado el 07/01/2014, CUMPLE.*

Es viable la solicitud de prórroga No.1, con radicado No. 2012ER156297 del 17 de Diciembre de 2012, porque cumple con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.”

(...)

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y congruencia de la actuación administrativa, esta Secretaría procederá con la modificación del artículo primero de la Resolución No. 1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, y por tanto revocará en sentido de modificar y otorgar a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5 el registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida calle 26 No. 73 – 04, sentido este-oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Acuerdo 610 de 2015.

Determinaciones frente al caso en estudio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad administrativa concluye que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1589 del 21 de junio de 2021 es procedente en cuanto a los requisitos formales de oportunidad, legitimación e interés jurídico, y parcialmente fundado en lo que respecta a su análisis de fondo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el acto administrativo fue expedido válidamente con base en la información disponible al momento de su adopción, se configuró una situación jurídica sobreviniente relacionada con la cesión del derecho, la cual fue debidamente informada a la administración antes de surtir la notificación del acto.

En ese sentido, se precisa que la evaluación técnica y jurídica que dio lugar al otorgamiento de la prórroga del registro de publicidad exterior visual se realizó respecto de la sociedad que ostentaba la titularidad en ese momento, razón por la cual no se evidencia vicio alguno en la legalidad del acto administrativo en su formación. Sin embargo, dado que la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo, y que para el momento en que esta se produjo ya se había informado la cesión del derecho, resulta necesario adecuar el contenido del acto a la realidad jurídica existente al momento de su oponibilidad.

Así las cosas, en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y conservación del acto administrativo, esta entidad considera procedente realizar una modificación parcial de la Resolución No. 1589 de 2021, exclusivamente en lo relacionado con la titularidad del registro. Esta decisión evita la necesidad de adelantar un nuevo trámite administrativo independiente para el reconocimiento de la cesión, garantizando una actuación eficiente y coherente con la información que obra en el expediente.

En consecuencia, se procederá a reconocer como titular del registro de publicidad exterior visual a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S., en su calidad de cesionaria, quien asumirá en adelante la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo, incluyendo aquellas relacionadas con la constitución y mantenimiento de pólizas, garantías y demás cargas exigibles conforme a la normativa vigente.

Finalmente, en virtud de lo anterior, se dispondrá reponer parcialmente la Resolución No. 1589 del 21 de junio de 2021 en el sentido indicado, garantizando la eficacia del acto administrativo y la correcta determinación del sujeto obligado, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa y el debido proceso.

En consecuencia, esta Secretaría procederá a revocar la decisión inicial y a acoger los argumentos del recurrente, y en su lugar otorgar el registro solicitado a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S. Lo anterior, en armonía con el concepto técnico favorable y en cumplimiento de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe que rigen las actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– fue transformado en la Secretaría Distrital de Ambiente, como organismo del sector central con funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital.

A su vez, el numeral 4 del artículo 22 del Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente, establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente la de expedir los actos administrativos de trámite dentro de las actuaciones administrativas de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.

“4. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental es competente para adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con el registro, control y seguimiento de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

En consecuencia, esta autoridad administrativa Resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 830104453-1, contra el acto administrativo mediante el cual se negó el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, en el sentido de ACOGERLO favorablemente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo primero de la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, conforme al recurso de reposición interpuesto por la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, acorde al radicado 2025ER80234 del 14 de abril de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la ubicada en la avenida calle 26 No. 73 – 04 sentido este - oeste, de la localidad de Engativá de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5	Solicitud de prórroga y fecha	2012ER156297 del 17 de diciembre de 2012.
Dirección notificación:	Carrera 1 Calle 11 Conjunto Rio Grande el Misterio en el municipio de Cajicá, Cundinamarca	Dirección publicidad:	Avenida calle 26 No. 73 – 04
Uso de suelo:	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y servicio	Sentido:	Este - oeste
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución No.1589 del 21 de junio de 2021, radicado No.2021EE122673, quedaran de manera encolumna al citado acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de

Publicidad Exterior Visual autorizado.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Grupo Grafico INK Ltda (Hoy Grupo Grafico INK Ltda en liquidación)**, identificada con Nit. 830.088.010-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163 - 04, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico **mggutty@hotmail.com**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad MS Comunicaciones y Asociados S.A.S, identificada con Nit. 901.313.052-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 1 Calle 11 Conjunto Rio Grande el Misterio en el municipio de Cajicá, Cundinamarca o en la dirección de correo electrónico admonmscomunicaciones@gmail.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 días del mes de junio de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-1729

Elaboró:

JOHANNA ISABEL MUÑOZ CHARRY	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------